DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

FORM.727-2

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:
El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:
Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 25/06/2025 y ampliada en cuanto a su alcance por medio de la Resolución Particular N° 00 notificada el 22/08/2025, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales 01, 05, 10 y 12/2022; 02, 03 y 06/2023; del IRP RSP de los ejercicios fiscales 2022 al 2023; y del IRE General de los ejercicios fiscales 2022 al 2023 de **NN**, referente a las compras efectuadas de los contribuyentes: **XX** con **RUC 00**; **XX** con **RUC 00**; **XX** con **RUC 00**; **XX** con **RUC 00**; **XX** con **RUC 00**; **XX** con **RUC 00**; **XX** con **RUC 00**; **XX** con **RUC 00**; **XX** con **RUC 00**; **XX** con **RUC 00** y para el efecto le requirió los comprobantes originales que respaldan la adquisición de bienes y/o servicios de los contribuyentes mencionados, sus libros contables e impositivos impresos y en formato digital y sus Estados Financieros (**EE.FF.**), lo cual fue cumplido por el contribuyente fuera del plazo.

La Fiscalización se originó en el marco de las investigaciones y cruces de informaciones realizadas por el Departamento de Auditoría FT2 de la **DGFT** en el marco del Programa de Control denominado «BIG DATA-DAFT2-V1» por medio de los cuales se detectó la registración repetida de numeraciones de facturas, lo que permitió identificar la existencia de contribuyentes que fueron víctimas de la replicación irregular (clonación) de sus comprobantes de venta. A partir de ello, se obtuvieron los primeros indicios de la existencia de facturas falsas registradas por otros contribuyentes con el fin de deducir indebidamente créditos fiscales, costos o gastos, y así reducir la base imponible y pagar menos impuesto de lo debido. El Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) informó que **NN** registró y declaró en sus Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) informativas las facturas de los proveedores sospechados de irregulares, razón por la cual se generó la Denuncia Interna por medio del Informe DGFT/DPO N° 408/2025 que dio origen al proceso de Fiscalización Puntual al contribuyente.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** verificaron que **NN** consignó en su Libro Compras del IVA, así como en sus Libros Diario y Mayor operaciones de respaldadas con facturas clonadas y de contenido falso de los supuestos proveedores mencionados y los declaró como créditos fiscales en el IVA General de los periodos fiscales 01, 05, 10 y 12/2022; 02, 03 y 06/2023 y como egresos en el IRE General de los ejercicios fiscales 2022 al 2023, en infracción a lo establecido en los artículos 8°, 14, 16, 22, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, los artículos 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 así como el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, por consiguiente, procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes en los tributos mencionados, con excepción del IRP RSP, dado que las facturas cuestionadas no fueron registradas ni declaradas en dicho impuesto.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley, en consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley en atención a las resultas del Sumario Administrativo. Asimismo, sugirieron aplicar la multa por Contravención de Gs. 300.000, de conformidad a lo previsto en el Art. 176 de la Ley y el Num. 6), Inc. a) del Anexo a la RG N° 13/2019, por presentar fuera del plazo las documentaciones requeridas por la Administración Tributaria (**AT**) en la Orden de Fiscalización, todo ello de acuerdo con el siguiente detalle:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa

521 - AJUSTE IVA	ene-22	103.371.885	10.337.189	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 175, CONFORME AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 225 DE LA LEY.
521 - AJUSTE IVA	may-22	583.454.546	58.345.454	
521 - AJUSTE IVA	oct-22	231.553.164	23.155.316	
521 - AJUSTE IVA	dic-22	60.196.455	6.019.645	
521 - AJUSTE IVA	feb-23	458.725.447	45.872.544	
521 - AJUSTE IVA	mar-23	417.706.096	41.770.609	
521 - AJUSTE IVA	jun-23	30.294.740	3.029.474	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	978.576.050	97.857.605	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	906.726.283	90.672.628	
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	28/8/2025	0	0	300.000
TOTALES		**3.770.604.666**	**377.060.464**	**300.000**

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por medio de la Resolución N° 00 del 31/07/2026 el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG DNIT N° 02/2024 que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, el contribuyente no se presentó a formularlos, a pesar de haber sido debidamente notificado de la instrucción del Sumario a través del Buzón Marandu y al correo declarado en el RUC. Aun así y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa, se abrió el Periodo Probatorio mediante la Resolución N° 00 pero **NN** no ofreció sus pruebas. Posteriormente, mediante la Resolución N° 00 se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se notificó al sumariado del plazo para la presentación de sus Alegatos, pero el mismo no ingresó documento alguno al proceso virtual, por lo que finalmente el **DS2** se llamó a Autos para Resolver. Todas estas etapas fueron debidamente notificadas a **NN**.

Todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

Respecto a la cuestión de fondo, el **DS2** refirió que el análisis del caso se centra en la comprobación de las operaciones consignadas en los comprobantes investigados, como también en el cumplimiento de requisitos legales y reglamentarios de manera a validar su uso como respaldo para la liquidación impositiva.

El **DS2** precisó que **NN** registró y declaró compras inexistentes de los supuestos proveedores mencionados, dado que las manifestaciones vertidas dentro del proceso de Fiscalización iniciado a **NN** fueron valoradas de manera integral junto con todos los antecedentes obrantes del caso, tendientes al esclarecimiento de los hechos investigados, que permitieron inferir la imposibilidad de la realización de las operaciones comerciales registradas por el sumariado basado en las siguientes circunstancias:

La **AT** efectuó requerimiento de documentaciones respecto a sus ventas a los supuestos proveedores: **XX**, **XX**, **XX**, **XX**, **XX**, **XX**, **XX**, **XX** y **XX**; estos dieron cumplimiento a lo solicitado y del cruce de información fueron constatadas discrepancias entre los datos de las facturas de los supuestos proveedores y los datos registrados e informados por **NN** en el Libro de Compras, específicamente en cuanto a fecha de expedición, cliente consignado y monto de la operación. En ese sentido, quedó evidenciado que los comprobantes originales remitidos por los supuestos proveedores difieren en su totalidad de los presentados, registrados e informados por el sumariado, por lo que el **DS2** concluyó que ninguna de las facturas ha sido efectivamente emitida a su favor.

Con relación a la supuesta proveedora **XX**, fue requerida por la **AT** para que presente los comprobantes de venta de los timbrados bajo investigación y su Libro Ventas del IVA pero la misma no dio cumplimiento por lo que los funcionarios de la **GGII** se constituyeron en su domicilio declarado en el RUC pero la dirección no fue encontrada y los vecinos de la zona señalaron que no conocen a la misma, tampoco ésta contestó la nota de requerimiento efectuada. Dada esta situación, procedieron a realizar análisis de sus datos en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**) surgiendo cuanto sigue: la contribuyente formó parte del Programa

Pytyvõ (art. 4° de la Ley N° 6587/2020), lo que derivó en la suspensión temporal de su RUC hasta 03/2021. Tiene consignado en el RUC al menos 10 actividades económicas, de las cuales ninguno se pudo corroborar; ha omitido la presentación de sus **DD.JJ.** determinativas del IVA desde el periodo 02/2023 y en cuanto a la renta y las declaraciones informativas (Registro Mensual de Comprobantes) nunca ha presentado ninguna de ellas. En las **DD.JJ.** determinativas presentadas se observan inconsistencias en las ventas prácticamente en todos los periodos fiscales. Todo lo mencionado resulta inconsistente con los movimientos supuestamente facturados desde el 2021 al 2024, monto que asciende aproximadamente a Gs. 28.400.000.000 según lo informado por los agentes de información. En lo que respecta al monto abonado en concepto de impuestos se registraron pagos por valores sumamente irrisorios, lo cual resulta incongruente con los cuantiosos volúmenes de las supuestas ventas. Ante la falta de registros de las compras efectuadas por la contribuyente, a fin de intentar respaldar los cuantiosos volúmenes de venta se verificó si contaba con mercaderías importadas que podrían justificar en alguna medida su operatividad, pero conforme a la consulta de datos de la Gerencia General de Aduanas (**GGA**) se comprobó que no ha importado mercadería alguna. Según la información presentada por los agentes de información, las compras informadas que representan apenas un 0.9% de todas las supuestas ventas efectuadas. Entonces, considerando que no cuenta con compras ni con despachos comunicados por la **GGA**, resulta imposible determinar el origen de las mercaderías que fueron supuestamente vendidas. En consecuencia, y en atención a los elementos verificados, los auditores de la **GGII** concluyeron que las facturas emitidas por dicha proveedora carecen de veracidad y sustancia económica, configurándose como comprobantes facturas de contenido falso, conclusión a la que se adhiere el **DS2**.

Finalmente, en cuanto al supuesto proveedor **XX** fue requerido por la **AT** la presentación de su Libro IVA Ventas, así como los originales de los comprobantes de ventas correspondientes a los periodos fiscales 2019 al 2024, sin recibir respuesta alguna. Ante la falta de contestación el RUC fue bloqueado y sin que nadie ha reclamado el hecho, también se intentó contactar con el mismo al número de teléfono declarado, sin obtener ningún resultado. En consecuencia, solicitaron la información que consta sobre el mismo en el Sistema de Intercambio de Información – MITIC, obteniendo como resultado que el mismo ya había fallecido, en la misma fecha un familiar del contribuyente remitió el Acta de defunción donde consta que la fecha del fallecimiento fue el 30/03/2024. Entre las conductas llamativas observadas en el **SGTM** se observa cuanto sigue: La mayor parte de las **DD.JJ.** determinativas fueron presentadas sin movimiento y en aquellas que si fueron presentadas se observan inconsistencias en las ventas, lo cual resulta incongruente con los movimientos supuestamente facturados en el 2022, monto que asciende aproximadamente a Gs. 5.400.000.000 según lo informado por los agentes de información. En lo que respecta al monto abonado en concepto de impuestos se registraron pagos por valores sumamente irrisorios, lo cual resulta incongruente con los cuantiosos volúmenes de las supuestas ventas. En consecuencia, y en atención a los elementos verificados, el **DS2** concluyó que las facturas emitidas por dicho proveedor carecen de veracidad y sustancia económica, configurándose como comprobantes facturas de contenido falso.

Por otra parte, respecto a las imprentas gráficas donde fueron confeccionadas las facturas de los supuestos proveedores tenemos: 1) **XX** de XX con RUC 00 y 2) **XX** de XX con RUC 00; fueron cotejadas la matriz de impresión y las facturas presentadas por el sumariado, donde se constataron diferencias sustanciales en el formato preimpreso correspondiente a las facturas timbradas para los contribuyentes **XX** y **XX** respectivamente. Las discrepancias observadas abarcan aspectos como el tamaño, el tipo y la calidad de impresión, el diseño del membrete, entre otros elementos gráficos. En consecuencia, los comprobantes presentados por **NN** carecen de validez legal y documental, al no haber sido impresos por la imprenta habilitada que se identifica en el formulario de Autorización y Timbrado de Preimpresos. En consecuencia, el **DS2** concluyó que los comprobantes presentados por el sumariado carecen de validez legal y documental, al no haber sido impresos por la imprenta habilitada que se identifica en el formulario de Autorización y Timbrado de Preimpresos.

Las situaciones descriptas constituyen evidencias objetivas y concordantes que permiten sostener que los supuestos proveedores, no emitieron las facturas cuestionadas y en consecuencia, no llevaron a cabo las transacciones comerciales reflejadas en ellas, por lo que los datos registrados en sus **DD.JJ.** determinativas e informativas y las facturas presentadas por el sumariado, son de contenido falso, utilizándolos de manera fraudulenta con el objetivo de realizar deducciones fiscales indebidas y así pagar un impuesto menor al debido.

Asimismo, el **DS2** subrayó que ninguna de las irregularidades detectadas fue desvirtuada por **NN**, dado que, pesar de haber sido notificado en todas las etapas del Sumario Administrativo y de habérsele garantizado el ejercicio de su Derecho a la Defensa y el Debido Proceso, no compareció ante la **AT**, conducta que ratifica la consistencia de los cargos imputados en el Informe Final de Auditoría.

Por otra parte, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación **real** que implique un hecho económico que se haya indubitablemente efectuado, en ese mismo sentido lo dispone el inc. b) del Art. 207 de la Ley: *"…Las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables tendrán el carácter de juradas y deberán: coincidir fielmente con la documentación correspondiente".*

En ese contexto, el **DS2** señaló que el Art. 174 de la Ley establece una presunción de hecho, la cual implica que detectada la infracción la **AT** ponga a conocimiento del contribuyente a fin de que este, mediante los elementos probatorios conducentes, demuestre lo contrario; hecho que no aconteció en este caso, por lo que el **DS2** confirmó que las operaciones de ventas descriptas en las facturas utilizadas por **NN** para justificar sus compras son inexistentes, no representan una erogación real y no cumplen con las condiciones legales a efectos de la liquidación impositiva en infracción a lo establecido en los artículos 8°, 14, 16, 22, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, los artículos 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 así como el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, por lo que el **DS2** consideró que corresponden las impugnaciones de las facturas de contenido falso y el consecuente reclamo fiscal.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DS2** resaltó que, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas que describen operaciones inexistentes como respaldo de sus créditos fiscales, costos, gastos y egresos lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley) y de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12) del Art. 174 de la Ley, el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar oportunamente en concepto de tributos sino por la irregularidad en la declaración de sus operaciones comerciales inexistentes, que no dan derecho al crédito fiscal en el IVA General y a las deducciones de egresos en el IRE General de los periodos y ejercicios fiscalizados respectivamente, todo ello en concordancia con lo dispuesto en la Ley y las normas reglamentarias de dichos impuestos. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de **NN** de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo; a fin de establecer la graduación de la misma, el **DS2** consideró las circunstancias establecidas en los numerales 1), 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura **la reiteración** por la comisión de varias infracciones del mismo tipo en siete periodos y dos ejercicios fiscales, **la continuidad** por la transgresión repetida de una norma determinada como consecuencia de una misma acción dolosa pues tuvo consecuencias en otros periodos fiscales; **el grado de conducta del infractor y la posibilidad de asesoramiento a su alcance**, dado que cuenta con la obligación de presentar sus Estados Financieros (**EE.FF.**) desde el año 2014 y contaba con la obligación de presentar Auditoría Externa Impositiva (**AEI**) durante los ejercicios fiscalizados, por lo que contaba con asesoría contable; **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, que se halla representada por la utilización de facturas de contenido falso por un monto total imponible de Gs. **3.770.604.666**; y **la conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos**, pues el sumariado no se presentó en el Sumario Administrativo; en consecuencia, recomendó aplicar la multa del 240% sobre el monto de los tributos defraudados, de conformidad a lo previsto en el Art. 175 de la Ley.

Asimismo, el **DS2** señaló que corresponde confirmar la aplicación de la multa de Gs. 300.000 en concepto de Contravención de conformidad a lo previsto en el Art. 176 de la Ley y el Num. 6), Inc. a) del Anexo a la RG N° 13/2019, por presentar fuera del plazo las documentaciones requeridas por la **AT** en la Orden de Fiscalización.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación tributaria, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2022	10.337.189	24.809.254	35.146.443
521 - AJUSTE IVA	05/2022	58.345.454	140.029.090	198.374.544
521 - AJUSTE IVA	10/2022	23.155.316	55.572.758	78.728.074
521 - AJUSTE IVA	12/2022	6.019.645	14.447.148	20.466.793
521 - AJUSTE IVA	02/2023	45.872.544	110.094.106	155.966.650
521 - AJUSTE IVA	03/2023	41.770.609	100.249.462	142.020.071
521 - AJUSTE IVA	06/2023	3.029.474	7.270.738	10.300.212
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	97.857.605	234.858.252	332.715.857
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	90.672.628	217.614.307	308.286.935
551 - AJUSTE CONTRAVEN	28/08/2025	0	300.000	300.000
Totales		**377.060.464**	**905.245.115**	**1.282.305.579**

Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa del 240% sobre los tributos defraudados, más la multa por Contravención de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente, conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a los impuestos y multa determinados.

Art. 4º: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS